



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6059-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE FLORES ALARCÓN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de febrero de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 13 de enero de 2006, que declaró improcedente, la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante percibe pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley 20530 y pretende que esta se nivele con la adición del Bono por Función Jurisdiccional y se ordene el pago de los reintegros correspondientes desde junio de 1987.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional.
4. Que de otro lado, de las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, se desprende que en el presente caso resulta plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18.º de la Ley N.º 27584, dado que en los actuados no consta la contradicción de la Administración respecto de lo pretendido. Por tanto, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6059-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE FLORES ALARCÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)